

Recurso 261/2020

Resolución 4/2021

**RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE RECURSOS CONTRACTUALES DE LA
JUNTA DE ANDALUCÍA.**

Sevilla, 14 de enero de 2021.

VISTO el recurso especial en materia de contratación interpuesto por la entidad **SISTEMAS DE OFICINA DE SAN FERNANDO, S.L.** contra el acuerdo, de 20 de agosto de 2020, de la mesa de contratación por el que se declara la exclusión de su oferta del procedimiento de adjudicación del contrato denominado “Contrato de suministro en régimen de arrendamiento sin opción a compra de 57 impresoras”, respecto a los dos lotes (Expte. SC 85/2018), promovido por el Ayuntamiento de San Fernando (Cádiz), este Tribunal, en sesión celebrada el día de la fecha, ha adoptado la siguientes

RESOLUCIÓN

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO. El 1 de abril de 2019, se publicó en el perfil de contratante en la Plataforma de Contratación del Sector Público (en adelante PCSP) anuncio de licitación, por procedimiento abierto del contrato citado en el encabezamiento de esta resolución.

El valor estimado del contrato asciende a 318.190 euros y entre las empresas que presentaron sus proposiciones en el procedimiento de adjudicación para ambos lotes, se encontraba la entidad ahora recurrente, según consta en la documentación que obra en el expediente de contratación.

SEGUNDO. A la presente licitación le es de aplicación la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público, por la que se transponen al ordenamiento jurídico español las Directivas del Parlamento Europeo y del Consejo 2014/23/UE y 2014/24/UE, de 26 de febrero de 2014 (en adelante LCSP). Igualmente, se rige por el Real Decreto 817/2009, de 8 de mayo, por el que se desarrolla parcialmente la Ley 30/2007, de 30 de octubre, de Contratos del Sector Público y por el Reglamento General de la Ley de Contratos de las Administraciones Públicas (en adelante RGLCAP), aprobado por el Real Decreto 1098/2001, de 12 de octubre, en cuanto no se opongan a lo establecido en la citada LCSP.

TERCERO. La mesa de contratación, en sesión celebrada con fecha 20 de agosto de 2020 acuerda, entre otros asuntos, excluir a la entidad SISTEMAS DE OFICINA DE SAN FERNANDO, S.L. (en adelante SISTEMAS DE OFICINA) del procedimiento de adjudicación citado en el encabezamiento, y ello respecto a los dos lotes.

CUARTO. El 9 de septiembre de 2020 tuvo entrada en el registro electrónico de este Tribunal, escrito de recurso especial en materia de contratación interpuesto por la entidad SISTEMAS DE OFICINA, contra el mencionado acuerdo de exclusión.

QUINTO. Por la Secretaría del Tribunal, el 10 de septiembre de 2020, se da traslado al órgano de contratación del escrito de recurso y se le solicita que remita el informe al mismo y la documentación necesaria para su tramitación y resolución. Dicha documentación tiene entrada en este Tribunal el 17 de septiembre de 2020.

SEXTO. Por Resolución, de 1 de octubre de 2020, este Tribunal acordó adoptar la medida cautelar de suspensión del procedimiento de licitación solicitada por la entidad recurrente.

SÉPTIMO. Mediante escritos de la Secretaría de este Tribunal de 28 de octubre de 2020, se dio traslado del recurso al resto de empresas licitadoras, concediéndoles un plazo de cinco días hábiles para formular alegaciones, no habiéndose recibido ninguna en el plazo referido.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO. Este Tribunal resulta competente para resolver en virtud de lo establecido en el artículo 46.1 de la LCSP y en el Decreto 332/2011, de 2 de noviembre, por el que se crea el Tribunal Administrativo de Recursos Contractuales de la Junta de Andalucía.

En el supuesto examinado, el acto impugnado ha sido adoptado en el procedimiento de adjudicación de un contrato promovido por el Ayuntamiento de una entidad local andaluza, derivando la competencia de este Tribunal para la resolución del recurso especial interpuesto del convenio que, a tales efectos, fue formalizado el 3 de abril de 2013 entre la entonces Consejería de Hacienda y Administración Pública de la Junta de Andalucía y el Ayuntamiento de San Fernando (Cádiz), al amparo de lo dispuesto en el artículo 10.3 del citado Decreto autonómico, en su redacción anterior al Decreto 120/2014, de 1 de agosto.

SEGUNDO. Ostenta legitimación la recurrente para la interposición del recurso dada su condición de licitadora en el procedimiento de adjudicación, de acuerdo con el artículo 48 de la LCSP.

Al respecto, el órgano de contratación, en su informe al recurso, afirma que la recurrente carece de legitimación activa por cuanto el recurso presentado lo es contra la exclusión de su oferta sin que cuestione ni impugne las propuestas de adjudicación formuladas por la mesa, ni en consecuencia, las valoraciones otorgadas a las empresas que han obtenido la mejor puntuación total. Por ello y aunque fuese estimado el recurso y recalculadas las puntuaciones de todas las empresas licitadoras atendiendo a los criterios de adjudicación establecidos en el pliego de cláusulas administrativas particulares (en adelante PCAP) la recurrente, en ningún caso, obtendría la mejor puntuación para ninguno de los dos lotes. Por tanto, continúa el informe del órgano de contratación, si SISTEMAS DE OFICINA no puede resultar en modo alguno adjudicataria, con la estimación del recurso no obtendría beneficio alguno, por lo que procede la inadmisión del mismo por falta de interés legítimo de la empresa recurrente; todo ello de conformidad con lo previsto en el artículo 48 de la LCSP, que en su primer párrafo dispone que *“Podrá interponer el recurso especial en materia de contratación cualquier persona física o jurídica cuyos derechos o intereses legítimos, individuales o colectivos, se hayan visto perjudicados o puedan resultar afectados, de manera directa o indirecta, por las decisiones objeto del recurso.”*

Pues bien, el presente recurso se interpone contra la exclusión de la oferta de citada mercantil, encontrándose el procedimiento de adjudicación en fase de propuesta de adjudicación, y el órgano de contratación fundamenta la falta de legitimación de la recurrente en la hipótesis de que las empresas propuestas como adjudicatarias, a cada uno de los lotes del contrato, resulten adjudicatarias de los mismos; dando por válidamente cumplidos todos los trámites previos y obligaciones que las mismas han de llevar a cabo antes de acceder a tal condición. Por tanto, los presupuestos de hecho sobre los que el Ayuntamiento fundamenta la falta de legitimación de la recurrente no dejan de ser acontecimientos futuros; resultando prematuras, en este momento, las argumentaciones aducidas como fundamentos de la falta de legitimación, pues pudiera acontecer que alguna de las entidades propuestas como adjudicatarias al final del procedimiento de licitación no alcanzasen tal condición. Por tanto y aunque inicialmente y tras los cálculos efectuados no sea lo previsible que la recurrente alcance la condición de adjudicataria, lo cierto es que no puede afirmarse en este momento procedimental, como recoge el informe del Ayuntamiento, que la recurrente “*en ningún caso puede obtener la condición de adjudicataria*”, ni se puede afirmar categóricamente que la anulación del acto impugnado no vaya a producir un efecto positivo (beneficio) o evitación de un efecto negativo (perjuicio) actual o futuro, en la esfera jurídica de la recurrente

Por los motivos expuestos, y en aplicación del principio *pro actione* que ha de informar el acceso al recurso especial, así como del derecho a la tutela judicial efectiva, previsto en el artículo 24.1 de la Constitución Española, este Tribunal entiende que la recurrente ostenta legitimación para la interposición del presente recurso contra la exclusión de su oferta del procedimiento de adjudicación de ambos lotes del mencionado contrato.

TERCERO. Visto lo anterior, procede determinar si el recurso se refiere a alguno de los supuestos contemplados legalmente y si se interpone contra alguno de los actos susceptibles de recurso en esta vía, de conformidad con lo establecido respectivamente en los apartados 1 y 2 del artículo 44 de la LCSP.

El objeto de la licitación es un contrato de suministro con un valor estimado superior a cien mil euros, convocado por un ente del sector público con la condición de Administración Pública, y el objeto del recurso es el acuerdo de exclusión del procedimiento de adjudicación adoptado por la mesa de contratación, por lo que el acto recurrido es susceptible de recurso especial en materia de contratación al amparo del artículo 44 apartados 1.a) y 2.b) de la LCSP.

CUARTO. En cuanto al plazo de interposición del recurso, el artículo 50.1 c) de la LCSP establece que *«El procedimiento de recurso se iniciará mediante escrito que deberá presentarse en el plazo de quince días hábiles. Dicho plazo se computará:*

c) Cuando [el recurso] se interponga contra actos de trámite adoptados en el procedimiento de adjudicación (...), el cómputo se iniciará a partir del día siguiente a aquel en que se haya tenido conocimiento de la posible infracción».

En el supuesto analizado, el citado acuerdo de la mesa de contratación, declarando la exclusión de la oferta de la entidad ahora recurrente, fue adoptado el 20 de agosto de 2020. No consta en el expediente la efectiva fecha de notificación a la recurrente del referido acuerdo; en cualquier caso, y aún iniciando el cómputo del plazo desde el día siguiente al del acuerdo recurrido, el recurso especial presentado con fecha de 9 de septiembre de 2020 en el registro de este Órgano se interpuso dentro del plazo legal señalado.

QUINTO. Analizados los requisitos de admisión del recurso, procede examinar los motivos en que el mismo se sustenta.

La recurrente interpone el citado recurso contra el acuerdo de la mesa de contratación de 20 de agosto de 2020, por el que se excluye la oferta, por ella presentada, del procedimiento de adjudicación; solicitando la anulación del mismo y la retroacción de las actuaciones al momento anterior a su dictado, para que por la mesa de contratación se tenga en cuenta la oferta de la recurrente.

Fundamenta su pretensión en el hecho de que la oferta económica presentada es correcta y que de lo único que adolece es de un error material de omisión de la palabra “mensual”. Argumenta que en el transcurso de la celebración del acto público de apertura de proposiciones, la hoy recurrente aclaró a la mesa de contratación que el precio unitario ofertado por ella era mensual, por lo que subsanado este extremo, para conocer la mesa los precios unitarios/equipo referidos al plazo total de duración del contrato, solamente tenía que practicar una operación aritmética consistente en multiplicar el precio mensual por 48, al ser de cuatro años la duración del contrato. Por lo que considera que la exclusión de su oferta, por este motivo, vulnera el derecho a la igualdad de trato a los licitadores y es contraria al principio de concurrencia.

Además alega que el origen del error resulta de la falta de congruencia entre la cláusula 4 del PCAP, en la que se fijan los precios unitarios/equipo referidos al plazo total de duración del contrato y la cláusula 34.1

del PCAP, en la que se regula el importe de cada uno de los pagos parciales, que fija con una periodicidad mensual.

Por su parte, el órgano de contratación solicita la inadmisión del recurso, como ya se analizó en el fundamento de derecho segundo y subsidiariamente solicita la desestimación del mismo, y ello al considerar que el error en el que incurrió la oferta de la recurrente no tiene la condición de mero error material susceptible de subsanación. Fundamenta su pretensión en el contenido del PCAP que rige el contrato, argumentando que el mismo es "*lex inter partes*" y vincula no sólo a los licitadores que concurren al procedimiento, aceptando incondicionalmente sus cláusulas, sino también a la Administración contratante autora del mismo.

Con carácter previo y con objeto de centrar los términos del debate, procede traer a colación, en lo que aquí interesa, el contenido de las actuaciones realizadas por la mesa, así como el contenido de las cláusulas del PCAP, en las que se fundamenta la exclusión de la oferta de la entidad ahora recurrente.

La mesa de contratación, en sesión celebrada el 20 de agosto de 2020, y tal y como consta en el acta de la referida sesión, tras la lectura de los informes de evaluación presentado por la comisión técnica, para cada uno de los dos lotes, y en los que se otorgaban a los licitadores la valoración de sus ofertas con arreglo a los criterios ponderables en función de un juicio de valor, acordó asumir en su integridad los mismos y procedió a la apertura de los sobres número 3 y a la lectura de las ofertas relativas a los criterios valorables en cifras o porcentajes con el siguiente resultado:

LOTE 1: 46 impresoras tipo A4

EMPRESA	OFERTA CRITERIO 1.1	OFERTA CRITERIO 1.2	OFERTA CRITERIO 1.3	OFERTA CRITERIO 1.4
COANDA, S.L	1.739,00 €	0,0035 €	0,065 €	0 €
ELECTRICIDAD DOSMA, S.L.	50,0846 €	0,00902 €	0,06512 €	0 €
SISTEMA DE OFICINAS SAN FERNANDO, S.L.	26,38 €	0,003580 €	0,045 €	0,001 €
RICOH ESPAÑA, S.L.	1.474,22 €	0,0043 €	0,0539 €	0,0000001 €
SHERRYCOPIER OFFICE, S.C.	1.472,63 €	0,0037 €	0,07 €	0,000000001 €
KONICA MINOLTA BUSINESS SOLUTIONS SPAIN, S.A.	1.372,32 €	0,00325 €	0,069 €	0 €
SERVICIOS DE OFICINAS CADIZ, S.L.	4.761,67 €	0,0069 €	0,088 €	0 €
DOGYSISTEM TECHNOLOGIES,S.L.	1.637,17 €	0,00550 €	0,049 €	0 €

LOTE 2: 11 impresoras tipo A-3

EMPRESA	OFERTA CRITERIO 1.1	OFERTA CRITERIO 1.2	OFERTA CRITERIO 1.3	OFERTA CRITERIO 1.4
COANDA, S.L.	1.885,00 €	0,0035 €	0,096 €	0 €
ELECTRICIDAD DOSMA, S.L.	104,1279 €	0,00495 €	0,02475 €	0 €
SISTEMA DE OFICINAS SAN FERNANDO, S.L.	44,13 €	0,003580 €	0,045 €	
RICOH ESPAÑA, S.L.	3.026,08 €	0,0025 €	0,0477 €	
SHERRYCOPIER OFFICE, S.C.	3.304,00 €	0,0013 €	0,15 €	
KONICA MINOLTYA BUSINESS SOLUTIONS SPAIN, S.A.	2.583,36 €	0,004 €	0,138 €	0 €
SERVICIOS DE OFICINAS CADIZ, S.L.	4.951,78 €	0,0069 €	0,088 €	0 €
DOGYSYSTEM TECHNOLOGIES,S.L.	3.097,47 €	0,0049 €	0,049 €	0 €

Concluida la apertura y lectura de las ofertas, y según consta en el acta de la sesión *“se advirtió por la mesa, por un lado, error manifiesto en las ofertas de las empresas ELECTRICIDAD DOSMA, S.L. y SISTEMAS DE OFICINAS SAN FERNANDO, S.L. correspondientes a los lotes 1 y 2 y relativas al criterio 1.1 que corresponde al arriendo y mantenimiento de los equipos y, por otro lado, que las ofertas de la mercantil SERVICIOS DE OFICINAS CADIZ, S.L. correspondientes al criterio 1.1 de ambos lotes y al criterio 1.3 del lote 2, excedían de los respectivos precios unitarios base de licitación previstos en la cláusula 4 del PCAP.”*.

A la vista de lo anterior, la mercantil recurrente aclaró verbalmente a la mesa que: *“el error deviene de que la formulación de la oferta se ha realizado tomando como periodo de referencia una mensualidad, en lugar de la duración total del contrato”*.

La mesa, tras debatir la cuestión planteada, adoptó los siguientes acuerdos:

- Rechazar las ofertas relativas a los lotes 1 y 2 de ELECTRICIDAD DOSMA, S.L. y SISTEMAS DE OFICINAS DE SAN FERNANDO, S.L., de conformidad con lo previsto en la cláusula 15 del PCAP y de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 84 RGLCAP.
- Rechazar las ofertas correspondientes a los lotes 1 y 2 de la mercantil SERVICIOS DE OFICINAS CADIZ, S.L. de conformidad con lo establecido en el artículo 84 RGLCAP y en las cláusulas 4 y 15 del PCAP.

Asimismo y tras la valoración de las ofertas de las restantes empresas, y de conformidad con lo establecido en el artículo 105.1 de la LCSP la mesa de contratación formuló propuesta de adjudicación del lote 1 del

contrato a favor de la mercantil KONICA MINOLTA BUSINESS SOLUTIONS SPAIN, S.A; y del lote 2 a favor de la mercantil COANDA, S.L., por ser los licitadores que respectivamente habían presentado mejor oferta.

Por su parte del contenido del PCAP, y en lo que al presente caso interesa, caben subrayar las siguientes cláusulas.

La cláusula 4 del PCAP *“Presupuesto de licitación”*, tras fijar el presupuesto máximo de licitación del contrato, así como la distribución del mismo para cada uno de los dos lotes, efectúa el siguiente desglose:

“Se establecen como base de licitación del contrato:

1) Para el arriendo y mantenimiento, los siguientes precios unitarios/equipo, referidos al plazo total de duración del contrato:

- LOTE 1: 1.888,00 euros, más 396,48 euros de IVA (porcentaje aplicable 21%), 2.284,48 en total.

- LOTE 2: 4.130,00 euros, más 867,30 euros de IVA (porcentaje aplicable 21%), 4.997,30 euros en total.

2) Para la realización de copias, los siguientes precios unitarios/página:

- LOTE 1:

a) Impresión blanco y negro: 0,01 euros, más 0,0021 euros de IVA (porcentaje aplicable 21%), 0,0121 euros en total.

b) Impresión en color 0,07 euros, más 0,0147 euros de IVA (porcentaje aplicable 21%), 0,0847 euros en total.

- LOTE 2:

a) Impresión blanco y negro: 0,02 euros, más 0,0042 euros de IVA (porcentaje aplicable 21%), 0,0242 euros en total.

b) Impresión en color: 0,15 euros, más 0,0315 euros de IVA (porcentaje aplicable 21%), 0,1815 euros en total.

3) Para la digitalización, un precio unitario/página para los LOTES 1 y 2 de 0,003 euros, más 0,00063 euros de IVA (porcentaje aplicable 21%), 0,00363 euros en total”

La cláusula 15 del PCAP, *“Forma y contenido de las proposiciones”*, establece que las proposiciones constarán de 3 sobres, concretamente y en cuanto al tercero de ellos regula su presentación en los siguientes términos:

“SOBRE N.º 3. TÍTULO: “DOCUMENTACIÓN RELATIVA A LOS CRITERIOS VALORABLES EN CIFRAS O PORCENTAJES”

En el SOBRE N.º 3 se incluirá la proposición económica, que será formulada conforme al modelo que se adjunta como ANEXO VI de este pliego, formando parte inseparable del mismo. Las ofertas de los licitadores deberán indicar como partida independiente, el importe del Impuesto sobre el Valor Añadido que deba ser repercutido.

En la proposición económica se entenderán incluidos a todos los efectos los demás tributos, tasas y cánones de cualquier índole que sean de aplicación, así como todos los gastos que se originen para el adjudicatario, como consecuencia del cumplimiento de las obligaciones contempladas en el presente pliego.

En caso de discordancia entre la cantidad consignada en cifras y la consignada en letras, prevalecerá ésta.

No se aceptarán aquellas proposiciones que tengan omisiones, errores o tachaduras que impidan conocer claramente todo aquello que la Administración estime fundamental para la oferta.(...)”

Cada licitador solamente podrá presentar una proposición económica por lote, no siendo admitidas aquellas cuyo importe sea superior al presupuesto de licitación.

En el supuesto de que los empresarios concurren agrupados en uniones temporales, la proposición económica deberá ser firmada por todos y cada uno de sus integrantes.” .

SEXTO. Expuesto lo anterior, procede el análisis de la cuestión controvertida y que se circunscribe a determinar si la exclusión de la oferta de la recurrente acordada por la mesa es correcta, o si por el contrario, como reivindica la recurrente, el error detectado en su oferta es un mero error material susceptible de aclaración.

A fin de un pronunciamiento sobre la cuestión planteada se hace necesario examinar cuáles son los requisitos que de acuerdo con la doctrina y jurisprudencia deben concurrir para afirmar que nos encontramos ante un error material (v.g., entre otras muchas, Resoluciones de este Tribunal números 5/2018, de 12 de enero, 95/2018, de 4 de abril, 55/2019, de 27 de febrero, 67/2019, de 14 de marzo y 144/2020, de 1 de junio).

En dichas resoluciones se cita la Sentencia 69/2000, de 13 de marzo, del Tribunal Constitucional que se refiere al error material como *«un mero desajuste o contradicción patente e independiente de cualquier juicio valorativo o apreciación jurídica, [que] no supone resolver cuestiones discutibles u opinables, por evidenciarse el error directamente»*.

Asimismo, se cita la Sentencia, de 2 de junio de 1995 (RJ 1995/4619), del Tribunal Supremo que establece que *«(...) el error material o de hecho se caracteriza por ser ostensible, manifiesto e indiscutible, implicando, por sí sólo, la evidencia del mismo, sin necesidad de mayores razonamientos, y exteriorizándose prima facie por su sola contemplación»*. Debe tratarse de *«simples equivocaciones elementales de nombres, fechas, operaciones aritméticas o transcripciones de documentos»*. Debe apreciarse *«teniendo en cuenta exclusivamente los datos del expediente administrativo en el que se advierte el error»*.

Por tanto, de la doctrina y jurisprudencia expuesta se deduce que los simples errores materiales, de hecho o aritméticos, son aquellos cuya corrección no implica un juicio valorativo, ni exige operaciones de calificación jurídica, por evidenciarse el error directamente, sin que sea preciso acudir a ulteriores razonamientos, ni a operaciones valorativas o aclaratorias sobre normas jurídicas, ya que afectan a un determinado suceso de manera independiente a cualquier opinión y al margen de cualquier interpretación jurídica y de toda apreciación hermenéutica.

En el presente supuesto, la entidad SISTEMAS DE OFICINA manifiesta en su escrito de recurso que durante el acto de apertura de ofertas el representante de la entidad manifestó que la oferta económica contenida en el Anexo VI era mensual, defiende que la aclaración formulada en ningún caso supone alteración de la oferta presentada, sino que por el contrario y una vez aclarado el error en el que había incurrido su proposición, ésta era fácilmente subsanable mediante *“una simple y sencilla operación aritmética que la mesa de contratación estaba en condiciones de realizar o de pedir que se le aportase, consistente en multiplicar el precio mensual por 48 (cuatro años, duración del contrato)”*.

Pues bien, en primer lugar cabe señalar que la aclaración de la oferta a que alude la recurrente, según consta en el acta de la sesión de la mesa celebrada el de 20 de agosto de 2020, se llevó a cabo tras la apertura de los sobres número tres en acto público, cuando SISTEMAS DE OFICINA tenía ya conocimiento de las ofertas del resto de licitadores, por lo que la aceptación de cualquier modificación o alteración de las ofertas presentadas, en ese momento, iría en contra del principio de igualdad de trato.

En este sentido, y como argumentó este Tribunal en su Resolución 55/2019, de 27 de febrero, la jurisprudencia comunitaria viene reiterando que el principio de igualdad de trato implica que todos los licitadores deben hallarse en pie de igualdad tanto en el momento de presentar su oferta como al ser valoradas estas por la entidad adjudicadora (Sentencia del Tribunal de Justicia de la Unión Europea de 25 de abril de 1996, Comisión/Bélgica). Asimismo, este principio es la piedra angular sobre la que se hacen descansar las Directivas relativas a los procedimientos de adjudicación de contratos públicos (Sentencia del Tribunal de Justicia de la Unión Europea de 12 de diciembre de 2002, Universidad Bau y otros).

En segundo lugar no cabe aceptar la alegación formulada en el escrito de recurso relativa a que el origen del error resulta de la falta de congruencia entre la cláusula 4 del PCAP, en la que se fijan los precios unitarios/equipo referidos al plazo total de duración del contrato y la cláusula 34.1, en la que al regular el régimen de pagos refiere literalmente *“Las valoraciones de trabajos efectuados, las certificaciones y el pago, se efectuará de manera parcial, al vencimiento de cada uno de los meses de duración del contrato. El importe de cada uno de los pagos parciales será la suma de la cuantía resultante de dividir el precio total del arrendamiento y canon mantenimiento en 48 mensualidades”*.

En este punto asiste la razón al órgano de contratación, al afirmar que una cosa es como disponga el PCAP que deben ser confeccionadas las ofertas en una determinada licitación, y otra muy distinta es el régimen de pagos; y en modo alguno la periodicidad de los pagos parciales del precio del contrato, aspecto referido a la ejecución del mismo, va a determinar el periodo al que se halla referida la base de licitación del contrato, que sirve como límite para la formulación de las proposiciones y como referencia para la determinación de la mejor oferta en la fase de adjudicación de un contrato.

Además y dado que la cláusula 4 del PCAP establecía que los precios unitarios/equipos a ofertar por los licitadores, correspondientes al arrendamiento y mantenimiento de las impresoras, debían ofertarse atendiendo al plazo total de duración del contrato (4 años), no cabe estimar la alegación de la recurrente de que nos encontramos ante un mero error material, pues para una correcta interpretación de la oferta la mesa tendría que haber introducido un elemento nuevo, relativo al ámbito temporal al que iban referidos los precios unitarios/equipos ofertados, sin cuya especificación en modo alguno se hubiera podido llegar a la conclusión que defiende la recurrente.

Por lo expuesto y aplicando al caso los criterios doctrinales y jurisprudenciales antes analizados, hemos de afirmar que no cabe apreciar error material en la proposición económica de la recurrente, pues no estamos ante la corrección de un mero error de transcripción que se advierta teniendo en cuenta exclusivamente los datos del expediente administrativo, dado que de la lectura de la oferta no es manifiesto ni indiscutible que el precio unitario consignado hubiese de referirse a un periodo mensual; más aún teniendo en cuenta que la aclaración se produce en un momento en el que ya se conocen las ofertas del resto de licitadores, y nada impediría al hoy recurrente haber realizado la referencia a un periodo temporal diferente al mensual, bien sea quincenal, bimensual, trimestral, o cualquier otro ámbito temporal, y que en cualquier caso supone la introducción de un nuevo elemento determinante para la cuantificación de la oferta y que quedaría al albur de SISTEMAS DE OFICINA. Por lo que la rectificación solicitada por la recurrente implicaría una modificación de su oferta económica proscrita por nuestro ordenamiento jurídico; y no resulta admisible que la falta de diligencia de un licitador al redactar la oferta económica y que ha propiciado su exclusión, permita, sobre la base de un error material, una alteración o modificación de la oferta inicial, propiciándole un trato de favor respecto del resto de interesados.

Por tanto el acuerdo de la mesa de excluir la oferta de la recurrente, por los motivos expuesto, resulta procedente y conforme a lo dispuesto en el artículo 84 del RGLCSP que regula el rechazo de proposiciones en el sentido de que *“Si alguna proposición no guardase concordancia con la documentación examinada y admitida, excediese del presupuesto base de licitación, variara sustancialmente el modelo establecido, o comportase error manifiesto en el importe de la proposición, o existiese reconocimiento por parte del licitador de que adolece de error o inconsistencia que la hagan inviable, será desechada por la mesa, en resolución motivada.”*

En base a las consideraciones realizadas, procede desestimar el recuso interpuesto contra la exclusión de la oferta de la citada mercantil del procedimiento de adjudicación del referido contrato.

SÉPTIMO. En cuanto a la prueba interesada por la recurrente, relativa a la grabación de la reunión de la mesa celebrada el 20 de agosto de 2020, este Tribunal, de conformidad con lo establecido en el artículo 56.4 de la LCSP, rechaza su práctica por innecesaria al haberse ilustrado suficientemente, para adoptar su decisión, con la información que arroja el acta de la referida sesión obrante en el expediente, en la que se

recoge la intervención de la persona que representaba a la entidad ahora recurrente, como de hecho ha quedado reproducido en la presente resolución.

Por lo expuesto, vistos los preceptos legales de aplicación, este Tribunal

ACUERDA

PRIMERO. Desestimar el recurso especial en materia de contratación interpuesto por la entidad **SISTEMAS DE OFICINA DE SAN FERNANDO, S.L.** contra el acuerdo de 20 de agosto de 2020, de la mesa de contratación por el que se declara la exclusión de su oferta del procedimiento de adjudicación del contrato denominado “Contrato de suministro en régimen de arrendamiento sin opción a compra de 57 impresoras”, respecto a los dos lotes (Expte. SC 85/2018), promovido por el Ayuntamiento de San Fernando (Cádiz).

SEGUNDO. Acordar, de conformidad con lo estipulado en el artículo 57.3 de la LCSP, el levantamiento de la suspensión del procedimiento de adjudicación adoptada por este Tribunal mediante Resolución, de 1 de octubre de 2020, respecto de los dos lotes.

TERCERO. Declarar que no se aprecia temeridad o mala fe en la interposición del recurso, por lo que no procede la imposición de multa en los términos previstos en el artículo 58.2 de la LCSP.

CUARTO. Notificar la presente resolución a las personas interesadas en el procedimiento.

Esta resolución es definitiva en vía administrativa y contra la misma solo cabrá la interposición de recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía, en el plazo de dos meses a contar desde el día siguiente a la recepción de su notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 10.1 letra k) y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.